

Valledupar, Cesar.

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	VERA JUDITH OBESO Y OTROS
DEMANDADO:	AMBULANCIAS PROYECTAR SAS
RADICADO:	20001-31-03-003-2018-00235-00
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.644.327 de Valledupar, Cesar, Portador de la Tarjeta Profesional No. 189.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.S., demandada dentro del proceso, por medio del presente escrito me permito contestar la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora VERA JUDITH OBESO & OTROS, a través de apoderado judicial; manifestando que me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, y a su vez, niego la invocada obligación de resarcir y solicito se absuelva a la Sociedad Comercial AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.S. de todos y cada uno de los cargos mencionados.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cumplimiento de lo señalado por la ley, me pronuncio de forma expresa y concreta sobre las pretensiones de la demanda:

Me opongo a todas y cada de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por existir respecto a mi poderdante un factor exonerativo de responsabilidad, que halla su fundamento en la circunstancia de que, al momento de la ocurrencia del hecho dañoso la conducta de mi poderdante no fue la causa del accidente, sino por el contrario la conducta de un tercero que derivó las consecuencias trágicas que se describen en el escrito de demanda.

Este factor exonerativo será ampliado en el acápite de las excepciones de mérito en donde se ahondará respecto a los supuestos fácticos y jurídicos que soportan la circunstancia referida.

En cumplimiento de lo señalado por el Numeral 2º del Art. 96 del CGP, me pronuncio de forma expresa y concreta sobre las pretensiones:

En cuanto a la primera pretensión: Me opongo a esta pretensión puesto que se produjo rompimiento del nexo causal y el deber de reparar no recae sobre mi poderdante.

En cuanto a la segunda pretensión: Me opongo a esta pretensión ante la existencia de un factor exonerativo de responsabilidad, que daría lugar a la ruptura del nexo causal.

En cuanto a la tercera pretensión: Me opongo a esta pretensión; si bien puede existir un daño, la obligación de resarcir no le corresponde a mi poderdante sino a un tercero que deberá vincularse al proceso.

En cuanto a la cuarta pretensión: Me opongo a esta pretensión; la cual se deriva de la pretensión tercera y como se ha indicado no se estructura la obligación de indemnizar por nuestra parte.

En cuanto a la quinta pretensión: Me opongo a esta pretensión debido a la existencia de un factor exonerativo de responsabilidad, que daría lugar a la ruptura del nexo causal y por tanto a la inexistencia de la obligación de resarcir que se invoca.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de lo señalado por el Art. 63 del CGP, me pronuncio de forma expresa y concreta sobre los hechos:

1.1. Es cierto, este es un hecho conocido dentro del proceso, lo cual se ha acreditado con los documentos aportados.

1.2. Es cierto, es una circunstancia que puede acreditarse con los elementos de prueba que reposan en el expediente del proceso.

1.3. No es cierto, la obligación que se endilga en la demanda no recaía en cabeza de AMBULANCIAS PROYECTAR SAS, porque no existía un contrato entre las partes demandantes y demandada, tanto es así, que no existe en el acervo probatorio aportado por la demandante, prueba alguna que acredite un vínculo contractual, lo que, supone una errada clasificación de los hechos que se consideraron contractuales cuando no lo son.

2.1. Es cierto, es una circunstancia que puede acreditarse con los elementos de prueba que reposan en el expediente del proceso.

3.1. Es cierto, es una circunstancia que puede acreditarse con los elementos de prueba que reposan en el expediente del proceso.

3.2. (o 3.3.) No es cierto, si existe eximente de responsabilidad, constituido en hecho de un tercero (el cual se explicará en la excepción correspondiente). Lo cual permite enervar la relación de causalidad entre la conducta desplegada por mi poderdante y el daño que se presentó.

4.1. No es cierto, entre los demandantes y mi poderdante no existía un contrato de transporte como lo indica el artículo 982 del código de comercio, tanto es así, como se mencionó en líneas anteriores, no fue aportado un solo elemento de prueba que permita acreditar que existió un vínculo contractual entre las partes.

4.2. No es cierto, se reitera que mi poderdante no incumplió obligación alguna porque no existía vínculo contractual.

5.1. Es cierto, este es un hecho conocido dentro del proceso, lo cual se ha acreditado con los documentos aportados.

5.2. Es cierto, este es un hecho conocido dentro del proceso, lo cual se ha acreditado con los documentos aportados.

5.3. Es cierto, este es un hecho conocido dentro del proceso, lo cual se ha acreditado con los documentos aportados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se aportan las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía representante legal (copia simple).
2. Certificado de existencia y representación legal de AMBULANCIAS PROYECTAR SAS.
3. Informe Investigador de Laboratorio – Reconstrucción de accidente de tránsito de reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, el cual se encuentra en el expediente correspondiente al SPOA 200606001203201600015. – 27 folios. Documento original reposa en el expediente de la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, se aporta en copia simple debido a que, esta fue obtenida en plena pandemia y enviada por correo electrónico por parte de la fiscalía. (copia simple).
4. Derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2020 ante la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, solicitando el informe pericial del accidente de tránsito objeto del presente litigio.
5. Derecho de petición de fecha 06 de noviembre de 2020 ante la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, solicitando el informe pericial del accidente de tránsito objeto del presente litigio.
6. Derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2021 ante la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, solicitando el informe pericial del accidente de tránsito objeto del presente litigio.
7. Tutela en contra de la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, por violar el derecho de petición solicitando el informe pericial del accidente de tránsito objeto del presente litigio.
8. Fallo de tutela que, ordeno a la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, por violar el derecho de petición solicitando el informe pericial del accidente de tránsito objeto del presente litigio.
9. Constancia de recibido del informe pericial del accidente de tránsito objeto del presente litigio vía correo electrónico por parte del titular de la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, doctor ALEJANDRO ELIAS TAPIA OCHOA (copia simple).

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Solicito señor juez que, se requiera a la Fiscalía 6ª Seccional de Bosconia, Cesar, para que acredite la veracidad y/o autenticidad del informe técnico pericial sobre el accidente

de tránsito ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, el cual se encuentra en el expediente correspondiente al SPOA 200606001203201600015, aportando dicho informe autenticado.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En concordancia con lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio formulado por la parte actora, presentando los siguientes fundamentos:

Respecto a la estructura de la responsabilidad inmersa en el daño, la Corte Suprema de Justicia ha referido: *“Es necesario reiterar lo dicho por la Sala en oportunidades, en cuanto a la reparación del perjuicio exige la demostración del daño, la verificación de su antijuridicidad y la constatación de que el mismo es imputable al condenado, esto es, que es consecuencia de la conducta punible ejecutada por este¹.”* Según Isaza, el perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario. Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios². Según lo establecido en el inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”*.

En el análisis específico del contenido de la demanda se encuentra que:

1. No se prueba dentro del proceso, que existiera una relación de dependencia entre la demandante Vera Judith Obeso y el fallecido Ruperto Garnica Celis. Lo cual representa que no se pueden exigir perjuicios materiales e inmateriales por la mencionada señora, puesto que la existencia material del perjuicio precisamente se deriva de dicha relación.

2. No se prueba dentro del proceso, que el fallecido Ruperto Garnica Celis, estuviera en función activa o válida, para realizar actividades que le permitieran obtener ingresos económicos para sí o para sus familiares.

LUCRO CESANTE

Existencia Material: No se aporta prueba alguna que acredite el lucro cesante, por lo tanto, se constituye en un simple perjuicio hipotético. Porque a lo largo de los folios que componen la demanda no se encuentra prueba pertinente para acreditar la cesación de un ingreso económico real, posterior a las liquidaciones que presenta el demandante se hacen afirmaciones hipotéticas, como es de resaltar no se acredita a través de un medio pertinente y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación Penal. Sentencia de 28 de marzo de 2012. Rad. 38201. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

² ISAZA, María Cristina. *De La Cuantificación Del Daño*. Editorial TEMIS. Bogotá, 2015.

conducente el perjuicio. Al respecto de la acreditación del lucro cesante la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.”³

Señora Juez, se considera que los demandantes no han probado el daño causado, no han aportado evidencia pertinente y conducente a la existencia de un perjuicio cierto y real, en la demanda se pretende acreditar los perjuicios con afirmaciones hipotéticas. Dichas afirmaciones no tienen respaldo probatorio e intentan que los hechos que relaciona se valoren como notorios y presumibles. En ese orden de ideas, no acredita la valoración monetaria de los perjuicios causados, violando los principios de razonabilidad y proporción, por lo tanto, el juramento estimatorio es razonadamente inexacto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ausencia de Relación Causal entre el Daño y la Conducta de la Demandada (HECHO DE UN TERCERO)

Para que se configure responsabilidad civil se requiere que exista una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido, por lo cual el agente solo responderá si el daño fue producto de su conducta. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “En el escenario del trámite incidental es necesario acreditar, además del daño padecido por su promotor y el criterio de imputación que vincule al sujeto al que se reclama el resarcimiento correspondiente, la relación de causalidad entre éste y el hecho generador de aquél, que necesariamente debe encontrarse en la actuación procesal adelantada por el recurrente (...)” en otra providencia al respecto manifestó la Corte: “Para la prosperidad de las pretensiones en trámites como el que ahora se decide, el proponente debe tener presente que ‘los perjuicios indemnizables en ese ámbito no son otros que los que se hayan generado (...); vale decir, debe existir una concreta relación de causalidad de modo tal que sea por causa de estos que se haya producido el menoscabo patrimonial sufrido o padecido por la parte que se ha visto compelida a comparecer a su trámite .”

En ese orden de ideas, se entiende la imputabilidad como la posibilidad de atribuir a una persona un daño, en el caso objeto de Litis no se puede imputar el daño a la Sociedad Comercial AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.S., puesto que su conducta no incidió en el daño causado, porque al momento de la ocurrencia del hecho dañoso fue el incumplimiento de la normatividad aplicable al mantenimiento de la vía por parte de la Concesionaria del tramo vial en el que se presentó el accidente o el INVIAS, lo que produjo el hecho dañoso. Como se explicará en líneas posteriores, desvaneciendo la responsabilidad que se está endilgando a la Sociedad Comercial AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.S. como afiliadora del vehículo de placas VAR-205. La responsabilidad civil que nos ocupa, está estructurada en un factor de atribución subjetivo, en

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. 1998-00529

donde se considera que existe dentro de la conducta realizada por el agente del daño, una culpa presunta, tal como ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, para lo relacionado a las actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores. El desvanecimiento de la presunción por el hecho de un tercero, de igual forma constata que no existe una incidencia causal derivada del comportamiento o beneficio de la Sociedad Comercial AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.S., frente al daño padecido por las víctimas.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, Sexta Seccional Bosconia (Cesar), a través del SPOA 200606001203201600015, realizó un Informe Técnico de Reconstrucción que se elaboró respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, a las 21:40 horas, en la vía que de Bosconia conduce a El Copey, en el Kilómetro 9 +500 metros, en donde se determinó la causa del accidente en mención y se concluyó que fue la conducta de las entidades relacionadas con el tramo vial, las responsables del accidente. Así las cosas, deberá llamarse o vincularse a las mismas para que respondan por lo hechos que se debaten en el presente asunto.

Respecto del accidente, la investigación de la Fiscalía determinó:

“(...) 9.4. TEORÍA DEL ACCIDENTE

9.4.1. FACTOR DETERMINANTE:

FACTOR VÍA; Obstáculos en la vía en concordancia con el incumplimiento de la Ley 1228 del 16 de Julio de 2008 por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones, no se hubiese originado el riesgo de la caída del árbol o la rama sobre la calzada, toda vez que presenta obstáculos naturales sobre las áreas de reserva o zonas de exclusión. (...)”

En ese orden de ideas, y siguiente lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quienes estarían llamados a responder por lo eventuales daños que se llegaren a acreditar por el accidente del día 15 de septiembre de 2016, son las entidades a cargo del tramo vial en mención, quiere decir YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con el Nit. 900373092-2 y/o el MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, tal como se explica en los argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales y se acredita con el acervo probatorio que se tiene desde este extremo procesal.

Finalmente, en este punto, menciona la Corte Suprema de Justicia: *“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto presuntamente responsable con la cosa, de forma que se le pueda endilgar la responsabilidad, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las pretensiones invocadas por el demandante, no deben prosperar frente a la Sociedad Comercial AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.S., dado que no se cumple con los presupuestos que estructuran el nacimiento de la obligación de resarcir por parte de la mencionada porque los obligados son entidades encargadas del tramo vial donde ocurrió el accidente, tal como se logró determinar por parte de la investigación adelantada por la fiscalía general de la Nación, Sexta Seccional Bosconia (Cesar), dentro del SPOA 200606001203201600015, rompiendo de este modo el nexo causal entre la entidad demanda y le hecho generador del daño.

El incumplimiento de la normatividad aplicable al mantenimiento de la vía por parte de la Concesionaria del tramo vial en el que se presentó el accidente o el INVIAS, fue lo que produjo el hecho dañoso, lo cual consolida la causal de exclusión de responsabilidad del hecho de un tercero, debido a los factores de imprevisibilidad e irrestibilidad con los que ocurrieron en el hecho, se entiende que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. Tal como sucede en este caso, por lo que se debe endilgar el deber de reparar los perjuicios que eventualmente resulten probados a la Concesionaria del tramo vial en el que se presentó el accidente o el INVIAS.

Ausencia de Vínculo Contractual entre la Demandante y la Demandada (INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL)

Tal como se ha venido exponiendo en las líneas anteriores, no se ha presentado por parte del extremo activo, prueba siquiera sumaria de la existencia de una relación contractual entre los demandantes y la demandada, está completamente ausente una prueba imprescindible para determinar el tipo de acción legal que se asume.

La inexistencia de la prueba del vínculo contractual afecta en gran medida, el razonamiento probatorio del caso, pues si no existe prueba de dicho vínculo, no se tiene el contenido obligacional de las partes; y el incumplimiento que aún no se ha precisado por parte de los demandantes es un sofisma.

No se indica a lo largo de la demanda, ni se logra deducir con las pruebas aportadas, en donde radica el incumplimiento manifestado por el extremo activo. Por tanto, no se podrá endilgar responsabilidad a la demandada, puesto que no existe la obligación específica que reprochar.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán realizarse en las direcciones y teléfonos que reposan en el expediente principal.

Mi poderdante AMBULANCIAS PROYECTAR SAS recibirá notificaciones personales en la Calle 16ª Nro. 19e-40 Edificio Proyectar, barrio Dangond del municipio de Valledupar, Cesar. E-mail: proyectar123@hotmail.com – proyectar123@gmail.com Teléfono: 5 801795.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 16ª Nro. 19e-40 Edificio Proyectar, barrio Dangond del municipio de Valledupar, Cesar. E-mail: jcuadraq@hotmail.com Teléfono: 304 3822234.

De usted, atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

CC: 12.644.327 expedida en Valledupar, Cesar.

T.P. 189.244 del C.S. de la J.